# REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 71 Referencia: 71

Año: 1984 Fecha(dd-mm-aaaa): 02-10-1984

Titulo: POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS REGLAMENTOS REQUERIDOS PARA LA IMPLEMENTACION

DEL ESCALAFON DEL PROFESIONAL DE LAS CIENCIAS AGRICOLAS ESTABLECIDO Y

REGULADO POR LA LEY 11 DE 12 DE ABRIL DE 1982.

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 20183 Publicada el: 13-11-1984

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesiones, Trabajadores agrícolas

Páginas: 4 Tamaño en Mb: 0.887

Rollo: 17 Posición: 1747

ORGANO ESTAD DEL

**M**O Lyme

PANAMA, R. DE P., MARTES 13 DE NOVIEMBRE DE 1984

Nº 20.183

### CONTENIDO

# MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo Nº 71 de 2 de octubre de 1984, por el cual se aprueban los reglamentos requeridos para la implementación del escalatón del profesional de las Ciencias Agricolas establecido y regulado por la Ley Nº 11 de 12 de abril de 1982.

# AVISOS Y EDICTOS

# MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

# DANSE UNA AUTORIZACIONES

DECRETO EJECUTIVO No. 71

(De 2 de octubre de 1984) Por el cual se aprueban los reglamentos requeridos para la implementoción del Escalaión del Profesional de Ims Ciencias Agricolas, establecido y sugulado por la Ley 11 de 12 de abril

IL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales,

DECRETA

ARTICULO lo: Los profesionales de las Ciencias Agricolas idôneos que servicio profesionales en **pr**esten malquier institución del Estado, en las untidades autonomas y semiautonomas, municipales, cualquier organismo ofiel descentralizado y empreses priva-das se regirán por el Escalafon del Profesional de les Ciencias Agracolas, egfin lo establecen los artículos 10, 20, 30 de la Ley 11 de 12 de abril de 1982, ARTÍCULO 20: El Escalafón, de con-

Iprimidad con los objetivos señalados en Articulo S de la Ley 11 de 1982, proporciona un medio ordenado y sistemá-Lo para determinar la clasificación de los profesionales idôneos de las cienwas agricolas de acuerdo con los crêditos, experiencia y años de servicio. Garantiza, igualmente el buen funciona-miento de la carrera profesional y la permanencia en los cargos a través de rejores políticas de promocióny asigmación de posiciones, normalización de mueldos y salarios, fortaleciendo la moral y el espăritu de superación del profesional de las ciencias agricolas, Todo esto propugna aldesarrollo a trawês de mejoras en las organizaciones al lograr un mejor control sobre costos en salarios, reducción en la rotación de empleades y mejor utilidad de la inversion de salarios.

ARTICULO 30:Se establece ladesignación genéricade Profesional Agrope-cuario para cada categoría con la siguiente descripción de las cinco categorfas del Escalatón, creadas por me-dio de la Lev 11 de 12 de abril de 1932,

Esta descripción incluye las características básicas del trabajo que puede realizar el profesional dentro de la categoría correspondiente. Se infiere que indica lo que se requiere de la persona clasificada en términos de su capaci-dad para entender las tareas que se la encomiende; aplicar los pricipios y técnicas de las ciencias agrícolas alos problemas específicos y ejercer su jiicto para emplear los conocimientos adquiridos por medio de la capacitación y experiencia,

CATEGORIA (Profesional de las Cien-

clas Agricoles I):

Profesional con titulo de Bachiller o su equivalente en alguna de la ciencias agrífolas, Los profesionales en esta categoría realizan gabajo auxiliar diversificado en relación con trabajos de investigación agropecuaria; visitar las explotaciones agropecuarias para enterarse de situaciones y problemas, y aconsejar a los productores, para todo lo cuai requieren usar juicio en la aplicación de aspectos amplios de costumbres y procedimientos establecidos a problemas y situaciones que enfrentan. Trabaja hacia objetivos asignados, adeptande o modificando alguñas veces, mētodos y normas para atender las actividades encomendadas,

II CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agricolas II):

Profesionales con thulo universitario en carrera técnica Agropecuaria o su equivalente en almmade las ciencias

agricolas. Los profesionales en esta ca= tegoria realizan trabajo taonico, generalmente bajo la dirección de profesio-nales de las categoría III, IV, yV, participando en trabajos de investigación agropecuaria; brindan asistencia técnica a productores en los problemas que se les presenten, para lo cuel utilizan considerable juicto en la aplicación de principios y técnicas de la profesión,

IN CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agrícolas III):

Profesionales con título universita-rio de Licenciado en Ingeniería Agro-nómicas o su equivalente en aiguna de las ciencias agricolas. Los profesionales en esta categoría realtian investigaciones sobre diversos hopicos de las ciencias agricolas para elaborar mécodos nuevos y mejorar los existentes con vistas a extender y mejorar la preducción, luchar contra plagas y mejorar owas labores de campo, mejorando los rendimientos y calidad de los productos, Igualmente, realizan trabajos que requieren el análisis deproblemas generales y la planeación de activida-des relacionadas. Pueden preparer des relacionadas. programas y procedimientos para el estudio de problemas importantes, Assesoran a los productores sobre mêtoessoran a lus productores sobre méto-dos y problemas de producción, promo-viendo la adopción de prácticas y pro-cedimientos agropecuarios eficaces,

IV CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agríficias IV): Profesionales con título universita-rio de Postgrado o Maesuría en algunas de les ciencias agrículas, Los profesionales de esta caregoría realizan investigaciones en sus respectivas esperiadadas esperiadas esperiadadas esperiadadas esperiadadas esperiadadas esperiadadas esperiadas esperiadadas esperiadas esperiadadas esperiadadas esperiadas esperiadadas esperiadas esperiadas esperiadas esperiadadas esperiadadas esperiadas esperiadadas esperiadadas esperiadas esperiadas esperiadas esperiadada cialidades que implica responsabilidad de considerar y and izar problemas imcontantes que corresponde atender a la institución en que laboran y/o de coor-

#### CACETA OFICIAL. organo del Estado

DIRECTOR:

# Humberto spadafora PIPITEJ.A

OFICINA:

Editora Renovación, S. A. VIa Fernándoz de Cárdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Minima: 6 mases. En la República: 5.15.40 En el Exterior 8.19.00 más porte atreo Un año en la República: 8.36.00 En el Exterior: 8.36.00 más porte atroo

Subscripciones en la

Dirección General de Ingresos

MATHOR DUFAG DE LEON

Subdiroctors

Tedo pago cáslantado

### NUMERO SUELTO: B.O.25

dinación y supervisión de programas o actividades importantes, Requieren la elaboración de datos y recomendacion nes que influyen en las decisiones sobre políticas relacionadas con functones importantes como producción, mercadeo, crédito, y otras. Aconsejar a productores sobre problemas especiales que caen dentro de sus especiali-

V CATEGORIA (Profesional de las Ciencias AgricolasV):

Profesionales con título universitario de Postgrado o Doctorado en algunas de las ciencias agricolas. Los profesionales en esta categoría realizan trabaios complejos de investigación de nuevas metodotogías, técnicas y prácticas dentro de su especialidad; participan en la formulación de políticas generales y programas a largo piazo, incluyendo el análisis detallado de todos los datos disponibles, al tomar decisiones que sirven como guia y directrices generales para toda la Insti-

tución o el sector.

ARTICULO 40: Se establecen los siguientes requisitos para optar a las di-

ferentes categorias:

10 Poseer certificado de idoneidad extendido por el Consejo Técnico Nacional de Ágricultura (CTNA),

20. Estar registrado en un gremio profesional reconocido por el CTNA; y 30 Satisfacer los requisitos mínimos educacionales para cada categoría, como se detalla a continuación:

CATEGORIA (Profesional de las

Ciencias Agricolas D:

Requiere titulo de Bachiller Agropecuario o su equivalente en algunas de las ciencias agrícolas, En concordancia con los objetivos establecidos en el artículo So de la Ley 11 de 12de abril de

CATEGORIA (Frofesional de las

II CATEGORIA (1000).
Ciencias Agricolas II):
Requiere titulo universitario de Têcelounas de las ciencias agricolativas las. En concordancia con los objetivos establecidos en el artículo 3o de la Ley 11 de 12 de abril de 1982,

III CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agricolas III)

Profesionales con títulos universitarios de Licenciado en Ingeniería Agronómica o su equivalente en algunas de las ciencias agrícolas. En concordancia con los objetivos establecidos en el artículo 30 de la Ley 11 de 12 de abril

IV CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agrícolas IV):

Requiere título universitario de Ingeniería Agronômica o su equivalente en algunas de las ciencias agrícolas y titulo de maestría en algunas especialidades de las ciencias agrículas. En concordancia con los objetivos establecides en el artículo 30 de la Ley 11 de 12 de abril de 1982,

V CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agricolas V):

Requiere título universitario de ingeniero Agrónomo o su equivalente en algunas de las ciencias agrículas, título de massiría en algunas de las cien-cias agrícolas y el título de doctorado en algunas de las especialidades de las ciencias agrícolas, En concordancia con los objetivos establecidos en el artículo 3o de la Ley 11 de 12 de abril de

PARAGRAFO I: Nadie podrá ser promovido dentro de una categoría de un grado a otro, sin que haya pasado el mínimo de dos (2) años de servicio en el

grado anterior.
ARTICULO 50: Para la equivalencia
de títulos, el Consejo Técnico Nacional
de Agricultura actuará de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de E ducación,según corresponde, y/o la U=

niversidad de Panamã.

ARTICULO 60: De conformidad con los artículos 5 y 11 de la Ley 11 de 1982, los cambios de grados dentro de los cimo (5) grados establecidos para cada categoría, se podrán dar cadados (2) años en base a:

lo La evaluación y comprebación de

los años de trabajo y experiencia; 20 La equivalencia de títulos y certificados que compruebe su participación en algüngremio profesional que estê de= bidamente registrado en el CTNA.

So Las condiciones de competencia, moralidad y lealtad,

40 Los méritos profesionales y aca-

dêmicos, ARTICULO 7: Para la evaluación y comprobación de los años de servicio y experiencia se establecen los siguientes criterios minimos a considerar:

10 El tiempo total trabajado en ins-tituciones públicas y/o privadas,

20 El tiempo trabajado en una cierta unidad o departamento, o en un trabajo particular.

30 La experiencia relevante y signi-

40. La equivalencia de experiencia con habilitad y con aptitud, y como parte mínimo a ser considerado:

a) En el caso de los factores de competencia:

10. Conocimiento del trabajo en las labores o funciones que desembeña. Debe considerarse la profundidad, la actualización y la amplitud delos conocimientos en la realización del trabajo, igual que en la cantidad y calidad del mismo.

20 Juicio y decisiones aplicadas en la solución de problemas, Debe considerarse la consistencia, la precisión y efectividad de sus decisiones;

3. Pianificación y organización del trabajo, Debe considerarse lo ocortuno y creativo de su trabajo en la obtención de objetivos; y

4c Manejo de recursos en el cumplimiento de trabajo, Debe considerarse la efectividad en el uso del tiempo, ma-terial y personal de la institución en el cumplimiento de funciones,

b) En el caso de los factores de moralidad:

10. Asistencia y puntualidad, Debe considerarse la frecuencia conque el empleado falta o llega tarde al trabajo y los permisos que solicita; 20 Cumplimiento en el frabajo, De-

ben considerarse las acciones que van en contra del buendesempeño en el trabajo, como son el dormirse en el trebajo, tener un segundo trabajo a la par con el trabajo regular en la institución y

otros; y 30 Conducta y relaciones personales, Deben considerarse el acatamiento de órdenes a los superiores, el respeto a los compañeros y público en general,

c) En el caso de los factores de Mmaltad:

lo, Entendimiento y defensa de los ob-litros y metas de la institución en que libora, Debe haber compressión en lo 📭 son los programas en que se labora d valor de los mismos para los produc-tores, el sector y el país y estar dispues-tos a llamar la atención sobre cualquier desviación que afecte negativamente los ⊯esultados esperados,

PARAGRAFO: Para los efectos de la valuación señalados en los artículos Méptimo y Octavo del presente decreto, me regira conforme a lo establecido en

artículo Undécimo.

ARTICULO 90: En la evaluación de los méritos profesionales y académicos ●e establecerán y considerarán entre otras, las siguientes ejecutoria:

10. Las funciones relevantes desempeñadas por el profesional;

Zo Actividades particulares que sig-nifiquen contribución al desarrollo de las ciencias agricolas.

30 Asistencia y comprobación de 2× provechamiento satisfactorio de cursos especiales de adiestramiento superior, que tenga tres (3) meses o más, de duración y que no estén encaminados a la obtención de títulos de Maestría o de Doctorado.

40 Trabajos de investigación realiza-

50 Trabajos de asesoría o consultoría internacional llevados a cabo; y 60 Publicaciones técnicas, etc.

ARTICULO 10: La asistencia a cur-sos y seminarios no interrumpira el tiempo de servicios requeridos por los participantes para efectos de cambios de grados, siempre y cuando, el funcio-narlo presente la ducumentación respectiva que indique el buen aprovechamiento del curso.

ARTICULO IIo: Los profesionales de las ciencias agrícolas idoneos que presten servicios profesionales en cualquier institución del Estado o de la Empresa Privada serán evaluados cada 6 meses de labores a partir de la implementación de este reglamento; los jeies inmediatos procederán a evaluar de acuerdo a los criterios mínimos de evaluación establecido en los artículos Octavo y Noveno de la Ley 11 de 12 de abril de 1982,

En caso que el Consejo Técnico Nacional de Agriculturano recibalas evaluaciones en el tiempo estipulado o las mismas no sean conforme a la Ley 1 de 12 de abril de 1982; el Consejo Têcnico Nacional de Agricultura ya sea de oficio o a solicitud de la parte interesada procedera a realizar los actos que estime conveniente con miras a obtener

las evaluaciones.

ARTICULO 120: Los cambios degrado de cada categoria serán automáticos de parte de la institución empleadora, en base al cumplimiento del articulo so de este Decreto Ejecutivo, Dicha institución está en la obligación de efectuar los ascensos conforme a lo que establece la Ley No, 11 de 12 de abril de 1982,

En caso de no efectuarse los ascen-sos, el Consejo Nacional de Agricultura proceder 8 de acuerdo a lo que esti-

pula la Ley en esta materia.

ARTICULO 130: Una vez solicitado
por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, el expediente de evaluación a la institución empleadora donde trabaja el profesional de las ciencias agrí-colas, la institución tendrá 30 DIAS calendario para responder adichasolici= tud. En su efecto, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura dispondra de amplias facultades para fallar de acuera do con los elementos de muicio disponibles.

ARTICULO 14c: El Consejo Técnico Nacional de Agricultura, procedera a emitir su fallo en 60 DIAS calendario a partir de la presentación de la solicliud, sea esta formulada de oficio o

por el interesado. ARTICULO 150: Se establece a la Vez un término de 30 DIAS calendario del momento de la notificación de la Resolución a los interesados, para inter-poner el recurso de reconsideración ante el mismo Consejo Técnico Nacional de Agricultura, de la decisión tomada

en primera instancia, ARTICULO 160: Con el proposito de uniformar el criterio de evaluación, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, establecera políticas de evaluación métodos y procedimientos para tales

efectos. ARTICULO 170: En las instituciones en que se aplicará el sistema de eva-luación establecida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, este pro-cederá a entrenar a los evaluadores y se dará a conocer a los profesionales de las ciencias agrícolas, mediante medio que determine el Consejo Técnico

Nacional de Agricultura, ARTICULO 180: Los evaluadores de los profesionales de las ciencias agricolas deberan recoger información con relación a la competencia, moralidad y lealtad de los técnicos, y luego se discutirá la evaluación con el técnico eva-

ARTICULO 190: La evaluación hecha por el Jese Inmediato del profesional de las ciencias agricolas evaluado, recibiră el visto bueno del Jese Inmedia. to del evaluador. Se enviara copiade la evaluación al Departamento de Personal de la line itución en que laboran, al Consejo Técnico Nacional de Agricultura al funcionario evaluado, quien firmará la evaluación con constancia de recibi-

ARTICULO 200: El profesional de las ciencias agrícolas que obtenga un título universitario, superior al que estentaba hasta ese momento, será promovido de categoría correspondiente al titulo obtenido, según el Escalafón del Profesio-nal de las Ciencias Agrícolas.

ARTICULO 210: De acuerdo al artfculo 50 de la Ley 11 de 12de abril de 1982, cada caregoría estará constituida por cinco grados, el aumento de un grado a otro será según lo establecido por los artículos Sexto, Séptimo y Octavo. Los salarios para cada catagoría y sus respectivos grados, serán los si-

DATEGORIA	Ĭ:	B/.
50, Grado	Salario	300,00
40. Grado	Salario	946,00
30, Grado	Salario	400,00
20, Grado	Salario	475,00
io, Grado	Salario	570,00
Categoria II:		B/.
50. Grado	Salario	450,00
40, Grado	Salario	600*00
30, Grado	Salario	575,60
Startento	Salario	700,00
20, Grado	Salario	850,00
lo, Grado	Se Children and	
CATEGOR	a II.	350 CB
50, Grado	Salario	8fHJ_60
40, Grado	Salario	700,00
30, Grado	Salario	825,00
20, Grado	Salario	975,00
lo. Grado	Salario	1,150,00
CATEGOR		202.00
50, Grado	Salario	900,00
40. Grado	Selario	1,025,00
30. Grado	Salario	1,175,00
20. Grado	Salario	1,350,00
lo, Grado	Salario	1,600,00
CATEGOR		
50. Grado	Salario	1,200,00
وم Grado فرم	Slario	1,950,00
30. Grado	Salario	1,550,00
20. Grado	Salario	1,800,00
in Grade	Salario	z,160°00
A PETE	11740 22a: En	el caso de lo
profesion	ales de las ci	encias agrícola
ulle dese	mpeñan funcio	nes de jefatura

35 2.5 tendrån una asignación adicional concepto de responsabilidad, cuando el sueldo base del Escalaión no compense las nuevas jefaturas. Igualmente los profesionales de las ciencias agrículas al terminar la prestación de servicios en áreas de difícil acceso o residencia perderá el subsidio salarial reconocido en el articulo 16 de la Ley 11 de 1982,

PARAGRAFO 1: Se consideran áreas de diffeil accese o residencia, las que presentan las siguientes característio

cas:

lo.La accesibilidad a las áreas solamente es posible en ciertas épocas del año, y requierede medios especiales de

20 La disponibilidad o node residen-

cias adecuadas.

So: La disponibilidad o no de servicios públicos adecuados teles como: electricidad, agua potable, telétono, educación, salud, servicios médicos, recreación.

Corresponderá al Consejo Técnico Nacional de Agricultura en coerdina-ción con la institución empleadora, dedarar de dificii acceso o residencia, las áreas adicionales que merescantal calificación, a solicitud del profesional agrico la interesado y con traslado a la

entidad empleadora, por el término de diez (10) días hábiles, ARTICULO 230: El Estado, a través de los presupuestos de las institucios nales correspondientes, incluirá cada año, las partides correspondientes par ra hacer efectivos los camblos de gra= dos en cada categoría que se contemplo, de acuerdo al Escalafón Profesionel de las Ciencias Agricolas, Además proporcionaria recursos necesarios al Consejo Tácudeo Nacional de Agricolalusa pera su neuros fundas primates

tura, para su normal funcionamiento, ATTCULO 260: De acuerdo al entículo 14 de la Ley 11 de 1982, todo profesional de las ciencias agrícolas será clasificado en sus respectivas categorías y graios y no poirá percibir um renumeración inferior a la percibi-

da antes de la clasificación.

ARTICULO 250: En base al artículo 15 de la ley 11 de 1982, a partir de la fecha de este Decreto, todo profesional de las clencias agrícolas, al ser nombrado en cualesquiera de las institucionas del Estado o Privadas, será clasificado en la categoría que le corresponde y se le pagará el sueldo correspondente a su clasificación.

ARTICULO 260: Según el artículo 13 de la Ley 11 de 12 de abril de 1982, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, hará las propuestas de revisión de la escala salarial que asílo ameritan, el Organo Ejecutivo, de acuerdo a las circunstancias y los incrementos del

costo de la vida,
ARTICULO 270: (transitorio) Para
los efectos de la aplicación del artículo
210.de este Decrejo Ejecutivo, durante
la vigencia presupuestaria de 1935 la
escala salarial será aplicada a los profesionales de las ciencias agrícolas que
al da 30 de junio de 1984 posean el
certificado de idoneidad extendido por
el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, según Acuerdo Salarial de fecha 4 de julio de 1934, celebrado entre
el Ministerio de Planificación y Política Econômica y el Consejo Técnico Nacional de Agricultura,

ARTICULO 220: EsteDecreto Ejecutivo regirá a partir de su promulyación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
Dado en la ciudad de Panamá, a los

2 días del mes la octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

JORGE E, ILLUECA Presidente de la República RAMON SIETRO M. Ministro de Desarrollo Agropecuario

# Juicio hipotecario

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Y A SO-LICITUD DE PARTE INTERESADA, CERTIFICA;

Que en este tribunal se ha presentado el juicio ordinario promovido por José del Carmen Polo en contra de Atlantic Pacific Insurance Company of Panamá, siendo su apoderado judicial el Licdo, José Antonio Araúz,

Cuya certificación se expide para que una vez de publicada en un periódico de la localidad sirva para interrumpir la prescripción de que trata el artículo 315 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962.

(ido) A. RODRIGUEZ C. Secretario del Jusgado Tercero del Circuito de Panama, Remo Civil

Certifico que lo enteror es fiel copia de su original.

Secretario

L105939 (única publicación)

#### DWORCIOS:

EDIČTO EMPLAZATORIO

No. 188 EL SUSCRITO JUEZ TERCERODEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO CIVIL,

POR ESTE MEDIO, EMPLAZA:

A, ELISAGONZALEZ VILLARREAL, pare que dentro del término de diez (10) días de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la fitima publicación del presente edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado aestar aderecho en el Juicio de Divorcho promovido en su contra por VICTOR ALEJANDRO CAMAÑO C.

Se le advierte a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del Juicio hasta

su terminación,
For tanto se fija el presente edicio
en lugar público del Despacho y copias
del mismo se le entregarán al interesado para su legal publicación,

Panama, 11 de septiembre de 1984, El Juez, Licdo, OSWALDO FERNANDEZ E, (Firmado)

El Secretario
ALBERTO RODRIGUEZ C.
(Firmado)
L=107198
(Unica Publicación)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR, POR ESTE MEDIO AL PUBLICO, HACE SABER:

Que en el julcio ejecutivo hipotecario promovido por la Asociación La
Luversionista de Ahorros y Préstamos
para la Vivienda contra Hugo José
Cuvillier McDougal y Yira Elena Giráldez de Cuvillier, se ha señalado para el día 4 de diciembre de 1984, para
que se lleve a cabo la venta en pública
subasta del siguiente bien:
Que Hugo José Cuvillier McDougai

que mugo Josa Cuvilliar McDongai y Yira Elena Giráldez de Cuvilliar, son propietarios de la finca No. 62,486, bis, inscrita ai Folio 268 del Tomo 1436 de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Panamã. ← Que consiste en lote de terrenc, según plano 67-29,793, con ei No. 61, y casa en 81 construida, situado en el Corregimiento de Las Cumbres, Distrito y Provincia de Panamã. LINDEROS Y MEDIDAS: Por el Noroeste, colinda con finca de Emârita Chiari y mide 9 metros; por el Suvoeste, colinda con Calle Infinito y mide 9 me

tros; por el Noreste colinda con el lote 82 y mide 44 metros con 77 centinatros; y por el Suroeste, colinda con el lote 60 y mide 45 metros con 3 centimetros, --SUPERFICIA; de 404 metros

cuidrados con 10 decimetros cuadrados, --- Que esta finca tieno un valor Registrado de B/22,940.00°,

Servirá de base del remate la suma de B/26,971,13 y posteras admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de la base del remate,

Para habilitarse como postor se requiere que provismente se consigne so el tribunal el 5% de la basedel remete, mediante certificado degarantías expedido por el Hanco Nacional de Panamá a favor del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, conforme lo establece la Ley 79 de 39 de noviembre de 1963.

Se admitiran posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día señalado para dicho remate y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el mismo al día hábil siquiente, sin necesidad de nuevo oviso

se efectuará el mismo al día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso,
Por tanto se fija el presente aviso en
lugar visible de la Secretaría y copias
del mismo se ponen a disposición de la
parie interesada para su legal publica-

ción, Panamã, 12 de noviembre de 1984,

(fdo)
A, BODRIGUEZ C,
EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL,
EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR

L=107171 (Unica Publicación)

#### EDICTO DE NOTIFICACION

EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 352 del CODIGO JUDI-CIAL

Fi suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil por este medio:

HACE SABER:

Que en el presente juicio de divorcio propuesto por LILIA AGUSTINA CI-RON CUERVO contra JOSE EDILBERTO HERRERA MORENO se ha dictado la siguiente sentencia, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente;

tiva es del tenor signiente; JUZGADO TERCERO DEL CIRCUI-TO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Panamá, cinco de diciembre de mil nove-

cientos ochenta y tres.

VISTOS......, la que suscribe JUEZ TERCERO DEL GIRCUITO DE PANA-MA, RAMO CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA; distuelto el matrimonio civil celebrado entre LILIA AGUSTINA GIRON CUERVO Y JOSE EDILBERTO HERRERA MORE-NO, calebrado el 14 de marzo de 1975, ante ELISA JIMENEZ DE PIMENTEL,